

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

En estos autos RIT O-12-2021, RUC 21-4-0365534-9, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, por sentencia de siete de septiembre de dos mil veintidós, se acogió la demanda de declaración de relación laboral, pero se rechazó la demanda de despido indirecto, deducida por Karen Molina Acevedo en contra de la Ilustre Municipalidad de Ercilla.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar si el no pago de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento de carácter grave que haga procedente el despido indirecto en aquellos casos en que la relación laboral se declara en la sentencia definitiva.

Para la recurrente, resulta procedente el despido indirecto de la trabajadora que invoque la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, fundada en el no pago de cotizaciones de seguridad social. Afirma que el fallo impugnado se distancia de la correcta doctrina contenida en aquellos que acompaña como medios de contraste, razones por las que solicita su invalidación y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.



Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

**Cuarto:** Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos relevantes establecidos en la sentencia de la instancia, con incidencia en la materia de derecho propuesta:

1. Que, entre la demandante y la demandada, se celebró una serie de contratos denominados de honorarios, entre el 1 de junio de 2016 y 31 diciembre de 2016; enero y diciembre de 2017; enero y diciembre de 2018, enero y diciembre de 2019; enero y diciembre de 2020 y enero y diciembre de 2021, celebrados en el marco de la implementación de Convenio entre la Ilustre Municipalidad de Ercilla y el FOSIS, para la implementación del Convenio EJE y de transferencia de recursos para ejecución de modalidad de acompañamiento sociolaboral del programa “Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidad de acompañamiento familiar integral”, para desempeñarse como agente de acompañamiento (Apoyos Familiares Integrales o AFI).

2. Que el 29 octubre de 2021 la demandante puso término anticipado a su contrato, mediante carta de autodespido, argumentando que había un incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, el no pago de cotizaciones previsionales correspondientes a todo el periodo trabajado.

3. La demandante cumplía horarios de trabajo controlados; gozaba de días administrativos y quince días de descanso anuales, podía presentar licencias médicas, descanso maternal post natal, seguro de accidentes personales con motivo de la prestación del servicio, permisos de amamantamiento, permisos por fallecimiento de familiares cercanos, entre otros. También, estaba sometida a un régimen disciplinario que no resulta propio de profesionales que prestan servicios a honorarios como trabajadores independientes por un cometido específico, acorde con su profesión o especialidad y esencialmente transitorias.

4. Que, en relación con sus honorarios, cada año tributario relacionado a los años que prestó servicios a la demandada, recibió la correspondiente devolución de impuestos retenidos al pago de cada boleta. Asimismo, los años 2019, 2020 y 2021 se retuvo parte de dicha devolución por concepto de “cargo por cotizaciones previsionales del art 89 del DL 3.500,” esto es, para pago de cotizaciones previsionales de AFP.



5. En cuanto a las demás cotizaciones, no se acreditó el pago de AFC durante el periodo de vigencia de la relación jurídica entre las partes. Por su parte, Fonasa informó pago de cotizaciones desde abril de 2019 a octubre de 2021, en virtud de lo establecido en la ley N 21.133, de 2 de febrero de 2019, que establece normas para incorporar a los trabajadores independientes a los regímenes de protección social. Fuera de esas fechas, no consta pago alguno.

6. El día anterior a la comunicación de la decisión de poner término al contrato, ocurrió una situación que puso en peligro la estabilidad del trabajo de la actora. Fue denunciada por informar al FOSIS que ella había realizado el seguimiento de la usuaria denunciante, con datos que ella no entregó y sin que se hubiesen reunido

7. En noviembre del año 2021 se dio inicio a un sumario administrativo, fundado en ésta y otras denuncias.

**Quinto:** Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia rechazó la demanda, por cuanto *“surge la duda razonable dejada por la prueba rendida acerca de la real motivación tras la decisión de autodespido, si el incumplimiento en relación con el pago de cotizaciones era conocido por la actora incluso antes de iniciar sus labores, a las cuales accede mediante concurso público, para lo cual es necesario conocer las bases de contratación. Asimismo, resulta llamativo que se hubiere mantenido soportando estos incumplimientos por a lo menos dos años y medio (hasta que comenzó a cotizar ella personalmente por mandato legal) sin realizar reclamos o solicitudes, ya ante el propio empleador o ante las instituciones competentes, como la Inspección del Trabajo. Lo anterior, unido al timing de la decisión, cuando fue cuestionada su ética laboral y ad portas de un sumario administrativo que podría terminar en el término de su contrato sin derecho a indemnizaciones”.*

Agrega que *“al haberse encontrada impedida la demandada por disposición legal de enterar las cotizaciones previsionales en tanto a su respecto no se trata de un contrato de trabajo propiamente tal, sino que sólo habrá de nacer esta obligación producto de la declaración judicial de existencia de la relación laboral, la cual, si bien tiene efectos declarativos, no puede dar lugar a un incumplimiento denominado grave por parte del empleador. Esto no quiere decir que pueda ser una excusa para restarse del cumplimiento de obligaciones laborales resistiendo la celebración de contratos de trabajo, sino que la celebración de los contratos a honorarios fueron visadas por actos administrativos que tienen presunción de legalidad, y fue en razón de aquello que la demandada cumplió las obligaciones que expresamente fluyeron de los actos celebrados con la actora, lo que descarta,*



*a juicio de esta sentenciadora, una intención de soslayar sus obligaciones laborales mediante la celebración mañosa o simulada de contratos a honorarios”.*

*Luego concluye que “Así las cosas, y teniendo en cuenta la oportunidad en que la actora ha puesto fin al contrato que la unía con la demandada, es que esta magistratura concluye que, si bien está acreditado el incumplimiento, no puede ser éste reputado como grave en los términos del artículo 160 N 7 del Código del Trabajo, hábil para hacer intolerable la continuación de la relación laboral, circunstancia que aparece como más relacionada con la eventual terminación de la relación mediante un sumario administrativo y una eventual sanción, que con la circunstancia de no haberse enterado las cotizaciones por la empleadora.”*

La Corte de Apelaciones de Temuco, por su parte, rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en la causal del artículo 478 letra c) y, en subsidio, en aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que *“el sentenciador, argumenta en el considerando décimo tercero de la sentencia, las razones por las cuales estima que no existe incumplimiento grave de las obligaciones, razón por la cual desecha el auto despido de la actora”.*

La causal deducida en subsidio fue rechazada sobre la base de que se trata de *“una disconformidad con la valoración de la prueba. Pero en caso alguno infracción de ley. La sentenciadora en el considerando décimo tercero y siguientes analiza y pondera, porque estima que no existe un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, por los mismo y luego de analizada la prueba, rechaza la demanda”.*

**Sexto:** Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, la demandante acompañó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol 2657-2020 y la dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique N°147-2018.

Al revisar la primera sentencia, se constata que el análisis normativo de las disposiciones aplicables, se realizó sobre la base del único supuesto fáctico pertinente al asunto, a saber, *“habiéndose acreditado que la Municipalidad demandada no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación de carácter laboral reconocida en el fallo de la instancia, a juicio de esta Corte, por tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro y la salud de los trabajadores, se debe colegir que su incumplimiento reviste el carácter de gravedad suficiente que justifica el despido indirecto comunicado por la demandante”.*

En el segundo fallo, la sentencia impugnada fue invalidada y se dio lugar a la demanda, teniendo para ello presente que *“Si bien de los tres incumplimientos imputados, podría llegar a compartirse el criterio del juez en torno a la falta de gravedad de dos de ellos, a saber, la no escrituración del contrato, así como el no*



*otorgamiento ni compensación de los feriados, no ocurre lo mismo con el no entero de las cotizaciones previsionales y de salud, hecho que por lo demás tiene por acreditado, puesto que para así estimarlo se basa en la ejecución práctica del contrato efectuada por las partes, conforme a las declaraciones juradas de no cotizar hechas por el actor, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes del Decreto Ley 3.500, optó por no efectuar sus cotizaciones, concluyendo que no existe obligación alguna que deba ser satisfecha por el empleador.”*

**Séptimo:** Que para llevar a cabo la labor de cotejo que es propia de este excepcional arbitrio, se debe desestimar como útil criterio de referencia lo contenido en el primer fallo, por cuanto se evidencia de la sola lectura de los fundamentos expuestos, que el marco fáctico asentado presenta una serie de particularidades que los diferencian en forma notoria con el comprobado en estos autos. En efecto, la sentencia invocada resolvió sobre la base de que se tuvo por acreditado que la real motivación para poner término al contrato de trabajo, fue el incumplimiento que se imputa de la obligación de enterar las cotizaciones previsionales y de salud de los actores. Lo anterior difiere de la situación fáctica del caso que se revisa en el que se decidió que el incumplimiento no puede ser reputado como grave o hábil para hacer intolerable la continuación de la relación laboral, circunstancia que aparece como más relacionada con la eventual terminación de la relación mediante un sumario administrativo y una eventual sanción, que con la circunstancia de no haberse enterado las cotizaciones por la empleadora.

Por el mismo motivo, cabe desestimar la pretendida comparación con lo resuelto en el segundo fallo de contraste acompañado, en que se resolvió sobre la base de que el motivo del autodespido consiste en tres incumplimientos, a saber, la falta de escrituración del contrato, el no otorgamiento de feriado y la falta de pago de cotizaciones. Situación distinta a la acreditada en el fallo que se revisa y que dio lugar a la duda del tribunal en torno al verdadero motivo para poner término al contrato de trabajo.

**Octavo:** Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones debe prevalecer, siempre que concurren los requisitos de similitud descritos, advirtiéndose que la propuesta de la demandante no cumple esta exigencia expresamente reconocida en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.



Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°147.101-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., la Ministra Suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y Pia Tavolari G. No firman el Ministro señor Simpértigue y la Abogada Integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero y encontrarse ausente la segunda. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

